



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00060-00
Demandante:	JOAO NEGRETE ALVAREZ
Demandados:	GRACIELA ANICHARICO ESCUDERO.

Vista la nota secretarial que antecede, verifica el despacho que funge como parte ejecutada dentro del asunto la señora GRACIELA ANICHARICO ESCUDERO y que la jueza homologa manifiesta que ésta es su hermana, por lo que se configura la causal establecida en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P., razón suficiente para que se acepte dicho impedimento.

En ese orden de ideas, se aprehenderá el conocimiento y atendiendo al principio de economía procesal, procederá a resolver el memorial de impulso procesal arrimado por el apoderado judicial del accionante, de la siguiente manera.

Pide el procurador judicial por activa, que se decida sobre la actualización de la liquidación de crédito presentada en 2019 y dada en traslado a la contraparte, no obstante, ello es improcedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 del C.G.P el cual reza: “**De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme**”. (Resalta el despacho).

La expresión subrayada apela a la actuación procesal, esta es, la que la ley expresamente dispone para efectos de liquidar un crédito, las mismas lo serán para actualizarlo, esto es pago, abono parcial de la deuda, remate y a solicitud del deudor; es decir, que la actualización no procede en cualquier momento por el sólo interés del ejecutante, por ello, se rechazará la liquidación de crédito aportada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ACEPTAR el impedimento alegado por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, de conformidad a lo establecido en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: APREHENDER el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de actualización del crédito impetrada por el ejecutante, de conformidad a las motivaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

